



RESOLUCION No. 8456

"POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas mediante la resolución No. 3691 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el decreto Distrital 175 de 2009 y de conformidad con el Decreto 1594 de 1984, la Ley 99 de 1993 y el Código Contenciosos Administrativo, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

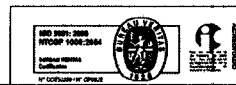
Que mediante la Resolución No. 1168 del 25 de mayo de 2007, la Secretaria Distrital de Ambiente impone medida preventiva consistente en la suspensión de actividades que generen vertimientos al establecimiento denominado CURTIEMBRES LOS ALPES SOCIEDAD EN COMANDITA identificada con Nit 830025188-5 a través de su Representante Legal, señora María sagrario Martínez de Bohórquez, ubicada en la Carrera 18 B No. 58 A – 21 sur san Benito Localidad de Tunjuelito de ésta ciudad.

Que mediante la Resolución No. 1168 del 25 de mayo de 2007, se abrió investigación administrativa y se formulo pliego de cargos contra el establecimiento denominado CURTIEMBRES LOS ALPES SOCIEDAD EN COMANDITA identificada con Nit 830025188-5 a través de su Representante Legal, señora María sagrario Martínez de Bohórquez, ubicada en la Carrera 18 B No. 58 A – 21 sur san Benito Localidad de Tunjuelito de ésta ciudad, por los siguientes cargos:

"PRIMER CARGO: presuntamente, por verter líquidos industriales a la red de alcantarillado de la Ciudad sin el cumplimiento de los parámetros establecidos en el artículo 3 de la Resolución No. 1074 de 1997, en lo que respecta a DQO y DBO5.

SEGUNDO CARGO: Por no presentar caracterización representativa de sus vertimientos industriales, según lo dispuesto en el artículo 4 de la Resolución 1074 de 1997."

Que mediante las visitas técnicas realizadas al predio ubicado en la carrera 18 B No. 58 A – 21 sur, se pudo establecer que el establecimiento que funciona actualmente



se denomina TENERIA PIEL COLOMBIANA S.A., identificada con Nit 900132090-4, cuya representante legal es la señora María Sagrario Martínez de Bohórquez, quien a su vez fue representante legal de CURTIEMBRES LOS ALPES SOCIEDAD EN COMANDITA.

CONSIDERACIONES TECNICAS

Que la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, hoy Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaria Distrital de Ambiente, en uso de sus facultades de evaluación y seguimiento, realizó visita técnica el día 17 de septiembre de 2008, al predio identificado con la nomenclatura KR 18 B No. 58 A – 21 sur, donde se ubica el establecimiento CURTIEMBRES LOS ALPES SOCIEDAD EN COMANDITA, hoy TENERIA PIEL COLOMBIANA S.A., cuya actividad principal es el procesamiento de toda clase de pieles, de la mencionada visita y demás valoraciones se expidió por parte de esa Subdirección el Concepto Técnico No. 16144 29 de octubre de 2008, el cual precisa:

(...) Las actividades desarrolladas por la empresa TENERIA PIEL COLOMBIANA S.A. son de interés sanitario debido a que se generen vertimientos de interés ambiental proveniente de los procesos de Pelambre, Desencale, Curtido y Recurtido que pueden generar descargas acidas, alcalinas, con carga de cromo y altos contenidos de materia orgánica. De acuerdo a la actividad desarrollada por la empresa, esta requiere el registro de vertimientos y del trámite de permiso.

De la evaluación del expediente se determino:

- La empresa realizo el registro de vertimientos mediante radicado No. 25194 de 20-06-07, adjuntando toda la información a excepción de las caracterizaciones enviadas en ese radicado (no se tuvieron en cuenta por su representatividad) y las fichas técnicas de los productos utilizados para el procesamiento de pieles.*
- Actualmente la empresa no cuenta con permiso de vertimientos ya que el concepto técnico No. 5060 de 15/04/08 que realizo la evaluación de la solicitud del permiso concluyo que no era viable otorgarlo teniendo en cuenta que las caracterizaciones entregadas por Tenería Piel Colombiana S.A. mediante radicado No. ER25194 de 20/06/07 No eran representativas.*
- Existe una medida preventiva de suspensión de actividades impuesta mediante Resolución No. 1168 del 25-05-07 la cual fue reiterada de acuerdo al último concepto técnico No. CT – 5060 del 15/04/2008, en donde se evaluaron las caracterizaciones enviadas por la empresa y éstas no consiguieron desvirtuar la medida preventiva, pese a esto el día de la visita realizada para la evaluación del presente concepto técnico se observo que se están realizando actividades y de ésta forma se pudo efectuar la toma de caracterizaciones enviadas en los radicados evaluados del presente asunto, en el actual concepto técnico se procede a hacer la evaluación de las nuevas caracterizaciones*

remitidas por la empresa mediante los radicados No. 2008ER41516 y 2008ER30766.

6. ANALISIS TECNICO DE LA INFORMACION REMITIDA

TENERIA PIEL COLOMBIANA S.A. presento la caracterización de las dos muestras, resaltando que no se mezclan los efluentes ácidos y básicos de los procesos, razón por la cual se reportan resultados para muestra acida como para muestra alcalina, estas fueron desarrolladas por el laboratorio ANALQUIM LTDA. El cual se encuentra certificado para realizar los análisis que están siendo reportados, la metodología desarrollada para el análisis de las muestras fue de acuerdo a "STANDARD METHODS FOR THE EXAMINATION OF WATER AND WASTWWATER".

6.1 Radicado 2008ER30766 del 22 de julio de 2008. Efluente Acido.

(...) De acuerdo con el sistema de clasificación empresarial establecido por la Resolución DAMA - 339/99, la tabla siguiente presenta el calculo de la Unidad de contaminación Hídrica - UCH -, para el punto de descarga analizado, teniendo en cuenta como base los resultados del laboratorio.

ITEM	VALOR OBTENIDO
Tipo de UCH	1
Valor de la UCH	0
Grado de Significancia	BAJO

Desde el punto de vista técnico y considerando el informe del laboratorio ANALQUIM LTDA, la muestra de agua acida de la empresa TENERIA PIEL COLOMBIANA S.A. CUMPLE con la norma de vertimientos, resolución 1074/97, por otro lado, de acuerdo a la resolución DAMA No. 339 de 1999, la cual establece la Unidad de Contaminación Hídrica (UCH) se determinó que el valor de 0, clasifica al vertimiento de BAJO impacto.

(...) Radicado 2008ER41516 del 18 de septiembre de 2008-10-15

(...) De acuerdo con el sistema de clasificación empresarial establecido por la resolución DAMA - 399-99, la tabla siguiente presenta el calculo de la Unidad de Contaminación Hídrica - UCH -, para el punto de descarga analizado, teniendo en cuenta como base los resultados del laboratorio.

ITEM	VALOR OBTENIDO
Tipo de UCH	2
Valor de la UCH	0
Grado de Significancia	BAJO

Desde el punto de vista técnico y considerando el informe del laboratorio ANALQUIM LTDA, la empresa TENERIA PIEL COLOMBIANA S.A., CUMPLE con la norma de vertimientos, resolución 1074/97, por otro lado, de acuerdo a la Resolución DAMA No. 339 de 1999, la cual establece la unidad de Contaminación Hídrica (UCH) se determinó que el valor de 0, clasifica al vertimiento de BAJO impacto.

En relación con los requisitos que se debe cumplir para la solicitud del permiso de vertimientos luego de revisar el expediente No. DM 05-01-529 Tomo I y II se confirmando que la información se encuentra completa teniendo en cuenta que los radicados evaluados en el presente asunto se adjuntaron las caracterizaciones que cumplen con la norma y las fichas de los productos químicos utilizados en los procesos.

7 CONCLUSIONES

De acuerdo a la evaluación de la información realizada en el numeral 6 (6.1 y 6.2) se concluye que TENERIA PIEL COLOMBIANA S.A. actualmente CUMPLE con los parámetros exigidos en materia de vertimientos, según resolución DAMA 1074 de 1997 y 1596 de 2001.

Respecto a la resolución 1168 del 25 de mayo de 2007, por medio de la cual se abrió investigación y se formularon cargos, el industrial aporta las caracterizaciones evidenciando el cumplimiento, razón por la cual se concluye desde el punto de vista técnico, viable el levantamiento de la medida preventiva y la asignación del permiso de vertimientos.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el artículo 80 ibídem, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que en el presente caso, se estima pertinente dar aplicación a lo establecido en el artículo 4º de la Ley 489 del 29 de diciembre de 1998, en virtud del cual la función administrativa del Estado busca la satisfacción de las necesidades generales de todos los habitantes, conforme con los principios, finalidades y cometidos consagrados en la Constitución Política.

En conclusión es obligación de la Secretaría Distrital de Ambiente por mandato superior, en ejercicio de la gestión asignada, mediante el cumplimiento de las

funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los mandatos constitucionales y legales dentro del marco del estado de derecho, el desarrollo sostenible y con el alcance que se le ha dado aún en contra de viejas posiciones sobre los derechos de propiedad y desarrollo.

Que de acuerdo con el artículo primero de la Resolución No. 3793 del 8 de octubre de 2008, la medida preventiva impuesta, se levanta siempre y cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron, de conformidad con lo prescrito en el artículo 186 del Decreto 1594 de 1984.

Que el artículo 32 de la Resolución 3957 de 2009 dispone: "*Transición Normativa. Los usuarios que hayan hincado el trámite de registro de sus vertimientos o de permiso de vertimientos y que haya alcanzado la viabilidad técnica con anterioridad a la expedición de la presente resolución, continuaran su trámite y en todo caso el registro y permiso se regirá por las nuevas disposiciones que rijan la materia*".

En este orden de ideas es viable levantar la medida preventiva impuesta por la Secretaria Distrital de Ambiente mediante la Resolución No. 1168 del 25 de mayo de 2007, al establecimiento denominado CURTIEMBRES LOS ALPES SOCIEDAD EN COMANDITA en cabeza de su representante legal señora María Sagrario Martínez de Bohórquez ò quien haga sus veces, ubicada en la Carrera 18 B No. 58 A – 21 sur, de la Localidad de Tunjuelito de esta Ciudad, toda vez que en el Concepto Técnico No. 16144 del 29 de octubre de 2008, se determino la viabilidad técnica para levantar la medida impuesta y otorgar permiso de vertimientos.

Que de conformidad con el Artículo 8 de la Carta Política: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que dentro del análisis jurídico, en primer lugar cabe hacer referencia a algunos criterios de la Corte Constitucional en materia de conservación y protección del ambiente, y en este sentido el máximo tribunal jurisdiccional señala en la Sentencia 411 del 17 de junio de 1992, de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, lo siguiente:

"La conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado.

Es indudable, que la conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales

a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado, como se desprende del sistema normativo del ambiente que institucionaliza en varias de sus disposiciones la Constitución (arts. 8, 49, 63, 66, 67, 72, 79, 80, 81, 88, entre otros)."

Que respecto a la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual *"la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero "dentro de los límites del bien común"*.

Lo anterior significa que existe la garantía constitucional de posibilitar a todos el establecimiento de unidades de explotación económica en los diversos campos, propiciando así el progreso de la colectividad, pero exige que la actividad correspondiente consulte las necesidades del conglomerado y se lleve a efecto sin causarle daño.

Si bien la Carta reconoce que la propiedad es base del desarrollo, añade que tiene una función social que implica obligaciones, como tal, es inherente una función ecológica. (Artículo 58 C.N.). Así mismo en su artículo 333 dice:

"La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley. La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades. La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial. El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional. La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación".

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto - Ley 2811 de 1974), consagra en su Artículo 1º que el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.



Que el artículo 186 del Decreto 1594 de 1984, prescribe que las medidas preventivas son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar, y se levantarán cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Que el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el decreto Distrital 175 de 2009, indica la función a la Secretaría Distrital de Ambiente de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales renovables.

Que el literal b del artículo 1° de la Resolución 3691 de 2009 de la Secretaría Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental la función de expedir permisos, registros, concesiones, autorizaciones, imponer medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente, y en consecuencia el suscrito funcionario es el competente en el caso que nos ocupa, para levantar definitivamente la medida preventiva consistente en la suspensión de actividades generadoras de vertimientos industriales, impuesta al establecimiento denominado CURTIEMBRES LOS ALPES SOCIEDAD EN COMANDITA en cabeza de su representante legal o quien haga sus veces, ubicada en la Carrera 18 B No. 58 A – 21 sur de la localidad de Tunjuelito de esta Ciudad.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Levantar definitivamente la medida preventiva consistente en la suspensión de actividades que generen vertimientos, impuesta mediante Resolución No. 1168 del 25 de mayo de 2007, al establecimiento denominado CURTIEMBRES LOS ALPES SOCIEDAD EN COMANDITA con Nit 830.025.188-5, en cabeza de su representante legal o quien haga sus veces, ubicada en la Carrera 18 B No. 58 A – 21 sur de la Localidad de Tunjuelito de esta Ciudad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Tunjuelito, para que surta el mismo trámite y publicarla en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO TERCERO: Comunicar la presente resolución a la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaria para efecto del seguimiento.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar la presente resolución al Representante Legal del establecimiento ubicado en la Carrera 18 B No. 58 A – 21 sur de la Localidad de Tunjuelito de esta Ciudad.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los 25 NOV 2008



EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO

Director de Control Ambiental

Proyecto: Ricardo G.A.
Reviso: Álvaro Venegas V.
Aprobó: Octavio Augusto Reyes Ávila
C.T. 16144 29-10-2008
Rad.: 2008ER30766, 2008ER41516
Exp.: DM 05-01-529